000605/2024

Comodoro Rivadavia, 18 de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Q., D. R. c/R., F. E. s/MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 605/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 140/2024), por haber interpuesto la demandada (ID1564749) recurso de apelación contra la providencia dictada el 05/07/24.

I. La providencia recurrida dispone "**1°**) INTIMAR a la progenitora – F. E. R. DNI X. – a que en el término de DIEZ (10) DIAS de notificada de la presente medida, RESTITUYA a su hija O. R. Q. DNI X. a su CENTRO DE VIDA sito en esta ciudad de Comodoro Rivadavia – Provincia del Chubut, debiendo informar en estos autos el domicilio en que residirán junto a la niña, sin perjuicio de luego poder instar las acciones de fondo que correspondan", bajo los apercibimientos consignados, y en caso de negativa al cumplimiento en forma injustificada, vencido el plazo, ordena la inmediata restitución.

En su memorial (ID1581457) peticiona se revoque la providencia. Expresa que en análisis de la cuestión hay dos derechos involucrados, el centro de vida de O. y la situación de violencia de género en relación a ella y su grupo familiar.

Sostiene que el actor ha perpetrado hechos de violencia hacia su persona y grupo familiar que motivó la ruptura y denuncia penal, y que la verdadera motivación del mencionado es mantenerlos dentro de la su esfera de control. Considera

superficial el informe del ETI al concluir la inexistencia de violencia.

Añade que no existe fundamento para decretar la resolución, y dice que "O. R. posee tres años de edad y su padre no ha forjado un vínculo y menos aún una comunicación con la niña que le permita alegar los fundamentos de la cautelar peticionada por su parte. Consecuencia de ello, deviene desatinada la pretensión de alegar un centro de vida que en la práctica es irreal. O. posee su núcleo vivencial en el seno del grupo familiar integado por la suscripta, O. R. y sus dos hermanos". Brinda su interpretación sobre el concepto de centro de vida.

Aduce que la medida generaría agravio irreparable a sus hijos, daño emocional y patrimonial.

Considera que la modificación de la cotidianidad mudándose a Mar del Plata fue la mejor opción frente a las circunstancias que rodean su realidad familiar. Expresa que en ésta ciudad no cuenta con familia ni red de apoyo social, siendo que su relación de pareja dependiente la ha aislado, llevándola a una sensación de indefensión que está revirtiendo. Dice que en Mar de Plata cuenta con el apoyo de su madre, los niños están escolarizados y puede conseguir un trabajo. Añade que puede evidenciarse un estado de vulnerabilidad psicológica y emocional como consecuencias de las situaciones de violencia y manipulación psicológica padecidas, con tratamiento psicológico de todos los integrantes del grupo familiar, que determina que una decisión de restituir a la niña a ésta ciudad y

con ella al resto de los integrantes de la familia, resulta inaceptable y le agravia. Efectúa reserva de caso federal.

Corrido el traslado, la contraparte mediante ID1586758 plantea la deserción recursiva y su rechazo.

Corrida vista en esta instancia, la Sra. Asesora de Familia remite al dictamen efectuado en primera instancia (ID1525042), el cual considera que "visto las constancias digitales de las presentes actuaciones y los conexos, conforme fuera adelantado en el marco de la audiencia convocada, y a partir de las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas, ante la falta de acuerdo parental respecto al cambio de centro de vida de la niña O. en el marco de las presentes actuaciones, corresponde priorizar frente a los intereses en juego, el interés superior de la niña involucrada, por lo que entendemos que V.S. deberá ordenar la inmediata restitución de la niña O. R. Q. a su centro de vida en esta ciudad".

II. De las constancias obrantes en autos, surge que el expediente se originó con la solicitud de medida cautelar del progenitor a fin de que se dicte prohibición de innovar el domicilio de su hija.

Relató que la Sra. R. manifestó su intención de trasladarse, junto a sus hijos, dos adolescentes apellidados L. fruto de una relación anterior y O., a la provincia de Buenos Aires. Indica que le manifestó su negativa y le ofreció contribuir en lo que fuera necesario para que logre estabilizarse luego de la ruptura de la pareja. Explica que fue

informado por los dueños de la vivienda en que residía la progenitora que se fue a la ciudad de La Plata, o Mar del Plata.

El 24/01/24 se dispuso en carácter de medida cautelar por el plazo de 30 días o hasta nueva orden judicial, la prohibición de innovar la residencia de O. R. Q. de esta ciudad y de su traslado fuera de Comodoro Rivadavia.

El 01/02/24 se incorporó el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, y en el expediente conexo N° 3552/2023.

El 22/03/24 se otorgó participación a la progenitora, quien efectuó manifestaciones.

Se denunció incumplimientos, nuevo domicilio en la ciudad de Mar del Plata de la progentira, y se celebró audiencia conciliatoria (06/06/24), sin arribar a acuerdos.

El 05/07/24 se dictó la resolución contra la cual se alza la demandada.

III. El art. 3.1 Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que:" En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Así, los intereses de la niña por quien acuden a la justicia, tanto la actora como el demandado, deben ser respetados por ser el norte de cualquier decisión judicial.

Es decir, que cuando estamos frente a una afectación actual o potencial de los derechos de una niña, niña o adolescente, debemos decidir teniendo en cuenta su mejor interés, opinión que puede o no coincidir con la de las personas adultas que intervienen en el pleito (CSJN, 13/03/2007, "A.F.").

Para resolver la cuestión se debe partir de dos premisas íntimamente vinculadas: el interés superior de la niña y la provisoriedad de las resoluciones que en la materia se adopten.

Las constancias de estos los actuados y los conexos, la medida de no innovar en centro de vida vigente y el dictamen de la Sra. Asesora de Familia son los fundamentos nucleares de la decisión adoptada, no logrando la recurrente demostrar porque la decisión sería contraria al interés superior de la niña.

Vigente la medida cautelar de no innovar el centro de vida de la niña –notificada el 29/01/24 conforme dichos de la recurrente-, no cuestionada y firme, la demandada lo ha mudado unilateralmente, a la ciudad de Mar del Plata. Ello incluso, pese a que en el Expte conexo 3552/2023 solicitó se le conceda la autorización, no siendo objeto de pronunciamiento favorable.

En dicha oportunidad, puesto en conocimiento de tal requerimiento el ETI en el marco de su actuación, el informe N° 51/2024 refiere "Se detecta en la señora cierta fragilidad, y falta de solidez en el proyecto de una mudanza (…). Se evalúa que la ruptura vincular responde a un proceso de deterioro y pérdida de la precaria consolidación que la pareja

habría alcanzado. Por lo cual el nivel de confrontación presente impresiona estar ligado a una etapa crítica dentro del proceso de separación de la dupla más que a una modalidad de interacción violenta".

Resulta contundente la conclusión del Informe que sugiere "respecto del pedido expreso de la señora de trasladarse a otra provincia se ratifica lo arriba evaluado en cuanto una mudanza que nuevamente implicaría procesos de acomodación y adaptación en su hija e hijo más grandes, y el alejamiento de O. de la figura paterna, todo ello en paralelo con el proceso de elaboración de la separación conyugal y una nueva reorganización a partir de los acuerdos coparentales, implicando para la niña más pequeña la circulación por ambos entornos materno y paterno; es decir, son procesos que conllevan un alto monto emocional para las hijas e hijo que deben y requieren ser elaborados subjetivamente".

Entonces, no surge relevamiento de situaciones de violencia al tiempo de su confección, indicando que no existen indicadores que contraindiquen el vínculo paterno-filial, pudiendo la conveniencia del cambio del centro de vida, ante la falta de acuerdo de los progenitores, ser debatida en un proceso de conocimiento, con la garantía del debido proceso y no en uno cautelar.

Dentro del panorama descripto y considerando el dictamen favorable de la Asesora de Familia, siguiendo los lineamientos rectores internacionales y nacionales (Convención sobre los Derechos de los

Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes) y que nos encontramos ante una medida de naturaleza cautelar, aparece como razonable y proporcional la resolución provisoria, fundamentalmente, porque no se ha demostrado que lo decidido sea contrario a su mejor interés de la niña involucrada. Al contrario, la modificación efectuada de hecho de la progenitora, aparece como inadecuada para el superior interés de O. y a la garantía de sus derechos entre los cuales el respecto de su centro de vida y el contacto cotidiano con ambos progenitores.

Lo precedentemente expuesto, tanto las apreciaciones sobre los extremos fácticos como el marco normativo descripto, es suficiente para desestimar los agravios de la apelante.

IV. Las costas de la Alzada en atención a la materia decidida se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la providencia de fecha 05 de julio de 2024.

2) Imponer las costas de la Alzada por su orden, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del Dr. R. G. P., en la suma de dinero equivalente a tres (3) jus y los de la Dra. E. O. C., en la suma de dinero equivalente a CUATRO (4) JUS, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 464 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS